

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00315-00.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MEDICA.

DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y

YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ TIRADO.

DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, elevada por la demandada **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**

CONSIDERACIONES

La parte demandada en el proceso verbal declarativo y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, es preciso analizar la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, alegada por la demandada **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, la cual se sustenta en los siguientes fundamentos:

“...La presente excepción previa esta llamada a ser prospera su señoría, toda vez que, como requisito formal de la demanda, establecidos en el artículo 82 del código general del proceso el cual en su numeral 5 ordena:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Señoría la norma es clara, y establece así que se deben de aportar los hechos que dieron origen a la situación jurídica que se va a probar y debatir a través de un proceso, pero a su vez establece unos requisitos los cuales son:

1. *Que sirvan de fundamento a las pretensiones*
2. *Debidamente determinados*
3. *Clasificados*
4. *Y numerados*

Dicho esto, y revisado los hechos de la demanda podemos encontrar una mala formulación y acumulación de los hechos narrados en la demanda, hechos tales como el número uno, número dos, número quinto, número sexto, número séptimo, número octavo, décimo sexto, décimo octavo entre otra señoría, toda vez que se evidencian una indebida narración y como se mencionó acumulación de los hechos que bien pueden afectar al factor de determinación.

A su vez, exige la ley que estos sean clasificados y numerados, para el caso que nos concierne, dentro de los hechos de la demanda bien se puede observar a plena vista y en la lectura de los mismos, que en un solo hechos se incluyen más de unas situaciones fácticas que a pesar de haberlo planteado sobre un hecho pareciere que está realizando alegatos, situación procesal a la cual el proceso aún no hay llegado

Por tal motivo su señoría, se presentó una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contemplado en el artículo 100 numeral 5° del código general del proceso...”.

En efecto, revisado el expediente, se advierte que los fundamentos esgrimidos por demandada HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S., se encuentran previstos en la causal 5° del artículo 100 del C. G. del P., que expresa: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1...2...3...4...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”.

Con base en ello, es pertinente considerar que los artículos 82 a 87 del Código General del Proceso, estatuyen en derecho colombiano los requisitos que deben contener la demanda con la que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas. Es decir, que si en la demanda deja de designarse el Juez ante quien se dirige, o las pretensiones debidamente, determinadas, clasificadas y separadas, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho ora de hecho, ni tampoco se determina la cuantía o se presta el «*juramento estimatorio*» cuando dicha estimación sea necesaria, etc.; o también, en los eventos que el actor no indica los requisitos adicionales que deben contener ciertas demandas como el de no especificar los linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles (Art. 83 *in fine*), entonces la demanda será inepta, y se impone su inadmisión conforme a las voces del artículo 90 del C. G del P., o en esas hipótesis es viable que el demandado postule la excepción previa que se estudia, en armonía con la normatividad plasmada inicialmente, o incluso el demandante puede reformar la demanda, aclarar o corregirla en las oportunidades y términos establecidos por el código de los ritos.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que la ineptitud de la demanda como aquél motivo de «*excepción previa*» que se configura en la hipótesis en las que «*[...] el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales*

establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado» (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. TOMO I. PARTE GENERAL, Edit. Dupré, pág. 955).

Bajo tal marco, corresponde aludir que no se presentó en este caso la causal de excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como quiera que los argumentos esgrimidos no corresponden a la causal exceptiva analizada.

En efecto, el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., consagra que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1..., 2..., 3..., 4..., 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”, norma que se debe analizar en concordancia con la causal de inadmisión prevista en el numeral 7° del inciso 3° del artículo 90 ibídem, la cual reza que: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales...*”.

Ahora bien, se hace imperativo considerar que le corresponde al demandante en el libelo demandatorio plasmar los fundamentos fácticos de sus pretensiones y debe hacerlo de forma ordenada, coherente y suficientemente explicada, puesto que con ello se busca garantizar el ejercicio de defensa del demandado, el cual en su contestación tiene la carga de darle respuesta precisa a cada uno de los hechos, lo cual se dificulta si el actor no acata la disposición normativa citada.

Sobre lo anterior, la doctrina ha manifestado:

“...Por ello, en la demanda cada hecho debe identificarse como tal (hecho debidamente determinando); deben agruparse los hechos que correspondan a determinados aspectos y no mezclarse unos con otros (hecho debidamente clasificado) y deben numerarse para que cualquiera pueda referirse a cada uno de ellos (hecho debidamente numerado) ...” (DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, HENRY SANABRIA SANTOS, pág. 449).

Bajo tal marco, revisada la demanda inicial militante en el numeral 02 del expediente digital, se observa que la parte demandante determinó cada hecho, agrupó los elementos fácticos ha aspectos determinados y los mismos se encuentran debidamente numerados, tal y como lo deja ver en el siguiente pantallazo:



PRIMERO: La sociedad comercial **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S**, a través del doctor Andrés Fernando Durán Pinilla, quien además ostenta la calidad de médico general especialista en cirugía plástica reconstructiva y estética **"ofrece cambiar y mejorar la vida de sus pacientes"** a través de la cirugía plástica estética y reconstructiva, como se deja ver en los anuncios publicitarios de sus redes sociales y página Web, los cuales se anexan a este proveído y dan cuenta de que la sociedad y el profesional se compromete con sus pacientes a lograr el resultado específico de mejorar la apariencia física, garantizando el éxito de cada una de sus intervenciones y ofreciendo el cambio que siempre han soñado.

Así mismo se ofertan y realizan intervenciones quirúrgicas estéticas muy a pesar de la situación de Emergencia Sanitaria en el territorio colombiano, producto de la pandemia del Covid 19.

SEGUNDO: El señor Alexander Martínez Reyes (Q.E.P.D.) se interesó en un procedimiento estético con lo cual solicitó agendamiento a través de HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.; de esta manera fue atendido de manera virtual el día 28/09/2020, por el doctor Durán conforme lo deja ver la historia clínica de la atención virtual. en el que estableció un plan y su costo, LIPOMARCACION ABDOMINAL HIGHTECH 3 SIXPACK, técnica de medicina estética diseñada por el mencionado galeno que mezcla las tecnologías disponibles en el mercado para lograr los mejores resultados en lipoescultura.

De esta manera se comprometió el mencionado galeno con el señor Martínez a realizar un procedimiento quirúrgico que buscaba eliminar depósitos grasos acumulados en su zona abdominal, logrando mejorar la forma y contorno del cuerpo, al mismo tiempo que efectuaba una intervención de *"marcación abdominal"* que consiste en resaltar la musculatura de manera natural, obteniendo un cuerpo esbelto, armonioso y con un aspecto muy atlético.

Estableció en la historia clínica: **"SE CONSIDERA CIRUGÍA CON RIESGO DE SANGRADO MENOR DE 500 CC. CIRUGÍA LA CUAL IMPACTA DE MANERA POSITIVA LA CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE Y LA CUAL NO REQUIERE ESTANCIA HOSPITALARIA POSTOPERATORIA "**

En tal sentido, bien es cierto, en cada hecho como se puede ver se presenta una serie de acumulación de elementos fácticos y los mismo tienen relación con lo que se está narrando, por lo cual no es posible aludir que hay mezcla de hechos.

No obstante, los posibles inconvenientes generados por la posible acumulación de elementos fácticos fue subsanada con la reforma de la demanda (numeral 100 del expediente digital), puesto que para mejor comprensión la parte actora separó o cambió algunos hechos para su mejor claridad y exigencia del artículo 82 numeral 5°.del c.g.p.

Por lo anterior, la demanda cumplió con todos los requisitos previstos en nuestra normatividad procesal, por lo cual, es forzoso concluir que la excepción estudiada se torna frustránea.

En mérito de lo anterior este Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, formulada por demandada **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.**, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.)

TERCERO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$500.000.00, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA